

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 4777, LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA, DE 10 DE JUNIO DE 1971, PARA
LA CREACIÓN DE EMPRESAS, SOCIEDADES, EMPRESAS AUXILIARES
ACADÉMICAS Y TECNOLÓGICAS**

EXPEDIENTE N.º 20.816

3 DE JUNIO DE 2019

PRIMERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 4777, LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA, DE 10 DE JUNIO DE 1971,
PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS, SOCIEDADES, EMPRESAS
AUXILIARES ACADÉMICAS Y TECNOLÓGICAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 4777, Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de 10 de junio de 1971. El texto es el siguiente:

Artículo 5-

El Instituto Tecnológico queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza. Para lo anterior, así como para la disolución de estas empresas, fundaciones y sociedades, o la disposición de su participación en el capital social, deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Directivo del Instituto, por al menos dos tercios de sus votos.

El Consejo Directivo deberá observar las disposiciones de control interno así como la normativa propia del ordenamiento jurídico nacional relativo al control, inversión, uso y destino de los fondos públicos; asimismo, deberá garantizar una efectiva evaluación de riesgos a la hora de aprobar la creación o participación en fundaciones, empresas y sociedades de cualquier naturaleza.

En todo caso, se deberá garantizar que el destino de las utilidades generadas y que le corresponden a la institución, por las actividades señaladas en el párrafo primero, tendrán el carácter de fondos públicos y serán utilizadas dentro de su ámbito y actividades propias.

Se autoriza a las instituciones públicas y privadas para que participen en dichas sociedades, fundaciones y empresas con el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

TRANSITORIO ÚNICO- Reglamentación

El Instituto Tecnológico de Costa Rica deberá emitir el reglamento y las disposiciones de control interno previo a la aplicación de la presente ley, en un plazo hasta de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII,
a los tres días del mes de junio de dos mil diecinueve.

María Vita Monge Granados

Marulin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Catalina Montero Gómez

Patricia Villegas Álvarez
Diputadas y diputado